

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Estudiado el plenario, se advierten circunstancias de índole ritual y sustancial que exigen dar cumplimiento al deber instituido en el numeral 5º del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Superior en concordancia con el artículo 14 del CGP, las actuaciones que se adelanten bajo las previsiones del precitado estatuto se encuentran sujetas al debido proceso, que en sintonía con el artículo 2 *ibídem*, tiene como fin entre otras garantías, asegurar a toda persona la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Por lo anterior y en virtud del artículo 132 del CGP, le asiste al Juez que tiene bajo su dirección el conocimiento de la causa, obedecer el mandato imperativo de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a lo que se procede en el *sub judice*, previas las siguientes consideraciones y precisiones.

Memórese que, en declaración rendida por el señor Cesar Augusto Cuberos Toloza en audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2022, de manera expresa refirió al señor Fernell Avendaño, el cual alegó la calidad de cónyuge de la señora Luz Marina Yáñez Toloza (QEPD).

En vista de lo anterior, surge la necesidad de verificar la condición del precitado, con miras a determinar la necesidad de convocarlo a la causa para integrar en debida forma el litisconsorcio. Para el efecto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, aporte a esta Judicatura prueba de la calidad que ostenta, en cumplimiento del artículo 85 del CGP.

Téngase en cuenta que, era deber de la parte demandante al momento de formular la demanda con la que dio origen al presente proceso, dirigirla contra todos los herederos determinados e indeterminados, así como contra el cónyuge, tal como lo exige el artículo 87 del CGP.

Luego, llama la atención del despacho, que en la referida audiencia se aludiera de manera expresa sobre el esposo de la causante, pero no se hubiese dirigido la acción contra éste; por tanto, se **exhorta** a la parte actora y a su apoderado judicial para que

en cumplimiento de sus deberes de colaboración con la administración de justicia procedan de manera diligente a realizar las gestiones necesarias con el fin de aportar el instrumento requerido; trámite que se torna ineludible para continuar con el proceso, habida cuenta de que se avizora la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario en virtud de las previsiones del artículo 87 de CGP, y de suyo que, por ahora no haya lugar a llevar a cabo la inspección judicial señalada para el día 24 de marzo de los corrientes, la cual será reprogramada una vez se cumplan las determinaciones aquí dispuestas y el despacho adopte las decisiones a que haya lugar en relación a la integración de la causa.

De lo aquí decidido, **comuníquese** a las partes intervinientes a través de los correos electrónicos y vía telefónica, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez